



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1046/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0105, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz respecto de la Sentencia núm. 0433/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0105, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz respecto de la Sentencia núm. 0433/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0433/2020, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, contra la sentencia civil núm. 2014-00029, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de abril de 2014, conforme los motivos antes indicados.

Segundo: Condena a la parte recurrente, Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Apolinar Montero Batista y del Lic. Juan Pablo González Batista, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

En el expediente contiene una certificación del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, que certifica que no consta notificación de la Sentencia núm. 0433/2020 a la parte demandante, los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz tramitaron la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). El expediente fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La solicitud anterior fue notificada a los abogados del señor Ángel Heriberto González Feliz, parte demandada, mediante el Acto núm. 504-2020, del veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020) instrumentado por Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a. *Que mediante instancia depositada ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2016, notificada al señor Ángel Heriberto González Feliz mediante el acto núm. 09/2016 de fecha 9 de enero de 2016, los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz manifestaron a esta jurisdicción de casación que se inscriben en falsedad contra los documentos siguientes: a) Actos de venta bajo firma privada de fechas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7 de marzo de 2007 y 7 de mayo de 2008, y por ende el proceso de verificación de escrituras; b) Carta constancia núm. 0600000799, con fecha 27 de septiembre de 2008, correspondiente a la parcela núm. 24 del D.C. núm. 2 de Barahona, emitido el 1 de septiembre de 2008, y en consecuencia la nulidad y cancelación de la misma, advirtiendo que se trata de actos falsos, alterados y producidos en su contra; solicitando a su vez que sea remitido el expediente con las piezas argüidas en falsedad y las demás piezas que reposan en el mismo por ante el departamento correspondiente para que allí se le realice un experticio caligráfico y su verificación de las firmas, letras y fechas en ellos estampadas, y por lo tanto, el presente recurso de casación sea sobreseído hasta tanto dichos experticios sean realizados por las instituciones u organismos correspondientes. (sic)

b. En ese tenor, el examen del expediente formado con motivo de este asunto pone de manifiesto que la solicitud de autorización para la inscripción en falsedad dirigida contra documentos producidos con anterioridad a la decisión impugnada en casación, de lo que resulta evidente que no procede la inscripción en falsedad respecto a dicho elemento probatorio toda vez que del referido artículo 47 de la ley núm. 3726-53 se infiere que no son susceptibles de falsedad ante la Suprema Corte de Justicia aquellas piezas que hayan sido producidas fuera del curso de casación o pudieron ser sometidas a los jueces del fondo, tal y como ocurrió en la especie, motivo por el que procede acoger la pretensión del recurrido y declarar inadmisibile la solicitud de inscripción de falsedad [...]. (sic)

c. Los señores Berta Feliz Diaz, Benancio Gómez Diaz y José Gregory Medina Feliz recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: falta de valoración de documentos como medios de pruebas, mala aplicación de los hechos y desnaturalización de los mismos. Segundo: incorrecta aplicación de la ley. Tercero: critica e incorrecta aplicación del derecho. (sic)

d. En un primer aspecto del primer y segundo medios de casación, así como en el tercer medio casacional, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene esencialmente que la corte aquo desnaturalizo la realidad de los hechos y los documentos, pues no observo que la señora Berta Feliz Diaz figura en el certificado de título núm. 699 del año 2000, como propietaria del inmueble objeto de la litis, y tampoco verifico los actos convencionales del año 2003 y venta bajo firma privada de 2004 suscritos por ella y el señor Juan Carlos Abdenauel, en los que nuevamente le vendió el referido inmueble luego del proceso de embargo que se produjera con la sentencia núm. 105-2002-100, con los cuales recobro su derecho de propiedad sobre dicho bien, respecto del cual mantuvo la posesión tanto material como teórica desde el año 2000 hasta la fecha [...]. (sic)

d. En ese sentido, en relación a los medios examinados, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para acoger el recurso de apelación, y por consiguiente la demanda primigenia, comprobó que el señor Juan Carlos Pérez Feliz le vendió el inmueble del cual resulto adjudicatario a Ángel Heriberto González feliz, y que este a su vez realizo la transferencia de dicho bien a su nombre, obteniendo la constancia anotada de fecha 27 de agosto de 2008, expedida por el Registro de Título de Barahona, hecho constatado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia a través del examen mencionado contrato, el cual figura debidamente registrado, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la constancia anotada relativa a la matrícula núm. 060000799, expedida por el Registro de Título de Barahona, el cual indica que dicha constancia cancela la anterior y consigna que el señor Ángel Heriberto González Feliz fue declarado titular del derecho de propiedad sobre el inmueble aludido. (sic)

e. En lo que respecta a lo alegado por la recurrente de que ella recobro la propiedad del inmueble en virtud del contrato de venta suscrito con el señor Juan Carlos Abdenauel Feliz con posterioridad a la sentencia de adjudicación, la corte aquo estableció que dicho alegatos no fueron demostrados en vista de que los documentos sometidos al debate por la parte apelada constituían fotocopias carentes de carácter probatorio y que no fueron corroboradas por otros documentos, haciendo referencia específicamente a diferentes actos bajo firma privada, que al hacer la corte tal valoración no incurrió en ninguna violación, en razón de que conforme al criterio de esta sala, si bien nada impide que los jueces del fondo puedan apreciar el contenido de las fotocopias, esto es a condición de que dicho examen este unido a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, lo cual según estableció la corte no ocurrió en el caso. (sic)

f. En cuanto al segundo aspecto del primer y segundo medios de casación relativos a que el tribunal de segundo grado desconoció que tanto el título como la carta constancia pueden ser impugnados y que se evidencia en contra del hoy recurrido la ilicitud en la adquisición del bien inmueble, originada en la duplicidad de actos con distintas fechas que fueron alteradas y firmas falsificadas, la lectura de la decisión impugnada revela que la corte a quo indico en el último considerando de la página núm. 26 [...]. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustento su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitió a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Los solicitantes, Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, procuran la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 0433/2020. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a. A que las indicadas sentencias dictadas tanto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como la de la Suprema Corte de Justicia fueron obtenidas por el favoritismo político y de la compra de conciencia, el señor Ángel Heriberto González y el Dr. Apolinar Montero Batista son miembros y dirigentes del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y que tenía como Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona al Dr. Bolívar D' Oleo Montero, allegado y tío del Dr. Apolinar Montero quien influencio en la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona [...]; (sic)

b. A que ambas decisiones, la de la Corte de Apelación de Barahona y la de la Suprema Corte de Justicia, no solo son mal calificada, de toda base jurídica y de todos los cañones legales, carentes no solo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad sino también de logicidad y contrario al derecho, cuyas justificaciones que han sido externadas en el cuerpo de la instancia objeto del recurso de Revisión Constitucional de la Decisión Jurisprudencial marcada con el no. 0433 del 10 de Marzo de 2020. (sic)

c. A que el recurso de Revisión Constitucional hemos descrito el historial de dicho inmueble, que tanto los miembros de la Suprema Corte de Justicias actuantes en el caso, hicieron caso omiso y distorsionaron la verdad, como también como la Corte de apelación, los cuales parte de ellos pasamos a describir a continuación. (sic)

d. A que la SRA. BELIKIS MA. FELIZ DIAZ (BERTA FELIZ DIAZ) adquiere mediante acto de venta de fecha 5 del mes de marzo del año 2000, de mano del vendedor SR. BRAUDILIO CARRERA FERRERAS el siguiente inmueble: la porción de terreno que tiene una extensión superficial de 15 metros de frente por 40 metros de fondo, equivalente a 600 mts², contenido dentro del mismo, una casa construida de block, techada de zinc, piso de cemento, con tres habitaciones, situada en la Calle A. Esquina Julio A. Coiscur [...]; (sic)

e. A que la Titular de dicho inmueble, SRA BELKIS MA. FELIZ DIAZ, cogió en fecha 06/04/2000 al SR. JUAN CARLOS ABDENAUUEL FELIZ PEREZ, un dinero prestado en garantía el mismo, por la suma de RD\$64,000.00, a un interés mensual 1%, y habiendo pagado la deudora intereses sobre dicho préstamo, de manera ventajosa para el acreedor, se realiza una nueva renegociación sobre dicho préstamo el 22/09/2003, bajo la denominación de ACTO CONVECCIONAL ENTRE PARTES, por la suma de RD\$262,000.00, bajo el pretexto de proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Embargo con la Sentencia Civil No. 105-2002-100 del 29/05/2002 dictada por la Cámara Civil del JPI del DJ de Barahona, y habiendo saldado en intereses y capital dicha convención por parte de la deudora, la SRA. BERTA FELIZ DIAZ, se realiza el finiquito legal de pago con el Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 24 de Marzo del año 2004, adquiriendo de manos del SR. JUAN CARLOS ABDENAUUEL FELIZ PEREZ, acreedor, el inmueble, en el cual ha vivido y ha mantenido la posesión de dicho inmueble [...]; (sic)

f. A que la Carta Constancia No. 060000079 con fecha 27/08/2008, emitido el 1 de septiembre del 2008 y que figura a nombre de ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ, sobre dicho inmueble fue obtenido de manera dolosa y con la comisión de medios fraudulentos [...](sic)

g. A que la Cámara Civil de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Barahona, fundamento su decisión basándose en la Carta Constancia 600000799, el cual fue obtenido por los medios turbios, dolosos y fraudulentos, falseando firmas y alterando letras y fechas en documentos tales como las mencionadas en acto bajo firma privada en fecha 07/05/2008 por la del acto también bajo firma privada con fecha 07/03/2007, con el que dolosa y fraudulentamente se consiguió la adquisición de la referida Carta Constancia. (sic)

h. A que la sentencia en cuestión no resiste el más mínimo juicio de valores y de la sana critica por los débiles y erradas motivaciones, omitiendo no solo elemento y documentos de pruebas, así como la falta de valoración de los mismos, los vicios que existen en los actos de transferencia [...] (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *A el juez que fue designado para conocer el caso, ha esgrimido en la sentencia recurrida en Revisión Constitucional que: la Carta Anotada es esquivamente a un Título de propiedad, pero hizo caso omiso a la Sentencia que emitió el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada y que la parte demandada no recurrió ante la jurisdicción correspondiente, cuya decisión fuera depositada por la parte recurrente en casación (Ver y analizar el numeral 15 en su página 14 de la decisión N. 0433/2020, del 18 de Marzo de 2020), a la sentencia a la cual hacemos referencia es la que fuera depositada como anexo con el recurso de Casación en el literal k) Sentencia No. 20110087 de fecha 17/03/2011, bajo el expediente No. 0103-08-01365, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en la cual se rechaza la demanda en desalojo que hubiera intentado el recurrido demandante/recurrido en dicha jurisdicción inmobiliaria. (sic)*

j. *Que los Jueces de la Corte de Justicia en su numeral 14, página 13 de dicha, sentencia hace referencia de que comprobó documentaciones, pero las que les convenían a sus intereses personales, pero no así a las piezas más relevantes que cuestionan el supuesto derecho del señor Ángel Heriberto González Feliz, tales como los Actos de Compraventas, de Retroventa y el Pagare Notarial entre el señor Juan Carlos Pérez feliz Y José Gregory Medina Feliz, tampoco el acto Convencional de venta de Inmueble 2003 y del Acto de Venta del 2004, entre la Señora Belkis María Feliz Díaz (Berta Ma. Feliz Díaz) y el Señor Juan Carlos Pérez Feliz. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien la solicitud de suspensión que nos ocupa fue notificada el veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020) a la parte demandada, el señor Ángel Heriberto González Feliz, mediante el Acto núm. 504-2020, en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente solicitud de suspensión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 13-00143, dictada el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.
2. Sentencia núm. 2014-00029, dictada el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.
3. Sentencia núm. 0433/2020, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Certificación del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 504-2020, instrumentado por Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a partir de la demanda civil en reivindicación de inmueble y desalojo interpuesta por el señor Ángel Heriberto González Feliz en contra de los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, la cual se ventiló ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que mediante la Sentencia núm. 13-00143, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), rechazó la demanda en cuanto al fondo.

No conforme con dicha decisión, el señor Ángel Heriberto González Feliz interpuso recurso de apelación que fue decidido mediante Sentencia núm. 2014-00029, del dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, mediante la cual revocó la Sentencia núm. 13-000143, ordenó el desalojo de los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, así como cualquiera otra persona que se encontrare ocupando de una porción de terreno de seiscientos metros cuadrado con su mejora, dentro de la parcela 24, distrito catastral 2 del municipio Barahona, amparada por la carta constancia #0600000799, expedida por el Registro de Título de Barahona a favor del señor Ángel Heriberto González.

Expediente núm. TC-07-2025-0105, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz respecto de la Sentencia núm. 0433/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue recurrida en casación por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, recurso que fue rechazado mediante Sentencia núm. 0433/2020, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este plenario y actualmente es el objeto de la presente solicitud de suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Antes de examinar el fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, debemos verificar que esta ha sido presentada en cumplimiento de las formalidades de admisibilidad que, para este tipo de procedimiento constitucional, han sido fijadas. Veamos:

9.2. El artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 instauraron el recurso de revisión constitucional en contra de las decisiones jurisdiccionales que, a partir de la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada. En ese sentido, en virtud de lo expuesto se colige que que las decisiones jurisdiccionales recurridas ante nuestra jurisdicción son susceptibles de ser ejecutadas.

9.3. Lo anterior significa, además, que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tienen efectos suspensivos, salvo que —como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11— el Tribunal Constitucional, a petición motivada de parte interesada, disponga expresamente lo contrario.

9.4. Conforme se colige de dichas disposiciones, la admisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia está atada, en primer lugar, a que una parte interesada nos lo haya solicitado expresamente, por escrito. Por otro lado, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe intentarse en contra de una decisión jurisdiccional que haya sido recurrida en revisión constitucional ante nuestra jurisdicción (TC/0614/15). Finalmente, dicho recurso de revisión constitucional debe estar pendiente de ser resuelto por nosotros (TC/0272/13) y lo dispuesto por la decisión jurisdiccional recurrida debe también estar pendiente de ejecución (TC/0006/12), en cuanto, de lo contrario, la solicitud de suspensión carecería de objeto.

9.5. Visto lo anterior, este Tribunal Constitucional admitirá la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa. Esto se debe a que figura en el expediente una solicitud formal de suspensión de ejecución, lo que significa que la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue fue recurrida en revisión constitucional ante nosotros y a que esta corte no ha decidido aquel recurso, es decir, que está pendiente de fallo. Consecuentemente, analizaremos sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional, presenta las siguientes consideraciones:

10.1.1. Los demandantes, Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, solicitan la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 0433/2020, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia; decisión que, como advertimos en parte anterior, rechazó el recurso de casación presentado.

10.1.2. Mediante el escrito contentivo de la presente demanda en suspensión, los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida extraordinaria hasta tanto se decida la suerte de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, marcado con el número TC-04-2025-0439, sometido contra la aludida Sentencia núm. 0433/2020. En este contexto, conforme a la doctrina de esta sede constitucional, este cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

10.1.3. Tal como se desprende del ya transcrito, artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales es una medida de naturaleza excepcional. Esto es así porque *su otorgamiento puede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0046/13).

10.1.4. En efecto, ello se debe a que el recurso de revisión constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se presenta en contra de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo plasma el artículo 277 de la Constitución. En ese sentido, la excepcionalidad de la suspensión *se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor*, pues las decisiones que *hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez, y romper dicha presunción —consecuentemente afecta la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales* (TC/0255/13).

10.1.5. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

10.1.6. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional procede si tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0097/12). Tal como juzgamos en nuestra Sentencia TC/0243/14, esto supone que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. Y para evitar algún perjuicio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable —dijimos en esa misma decisión— que debe entenderse como aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

10.1.7. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitantes revisten los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*¹

10.1.8. De ahí, pues, que para la concesión de una medida cautelar como la suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia precisáramos que:

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la

¹ Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2025-0105, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz respecto de la Sentencia núm. 0433/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.²

10.1.9. El primero de los criterios señalados requiere que la solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface, ya que, en sus argumentos, los demandantes, Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, se enfocan en enunciar violaciones a las normas jurídicas que no propenden a edificar a este tribunal en aras de advertir la presencia de una situación inminente de orden irreparable en caso de ejecutarse la aludida decisión jurisdiccional, sin exponer razonamientos o aportar elementos de prueba que permitan advertir los méritos requeridos para conferir la medida cautelar solicitada.

10.1.10. Del estudio de la instancia que sustenta la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este Tribunal Constitucional advierte que los demandantes, Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, en sus pretensiones no cumplen con el rigor de una apariencia de buen derecho con base en la cual resulte viable suspender provisionalmente los efectos de la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio cautelar, pues se limitan a denunciar los vicios que alegan contiene la sentencia cuyos efectos ejecutorios pretenden pausar provisionalmente.

10.1.11. Lo mismo ocurre con el último presupuesto para la procedencia de la demanda en suspensión, pues no se presenta una razón —por demás que fuera avalada en pruebas— con base en la cual este colegiado advierta que los efectos suspensivos de la decisión cautelar a intervenir no afecten intereses de terceras

² Sentencia TC/0250/13, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2025-0105, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz respecto de la Sentencia núm. 0433/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas beneficiaras directa o transversalmente de la decisión que se pretende suspender.

10.1.12. Basta, como muestra, auscultar que los demandantes basan sus pretensiones, en apretada síntesis, en lo siguiente:

El juez que fue designado para conocer el caso ha esgrimido en la sentencia recurrida en Revisión Constitucional que: la Carta Anotada es esquivamente a un Título de propiedad, pero hizo caso omiso a la Sentencia que emitió el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada y que la parte demandada no recurrió ante la jurisdicción correspondiente, cuya decisión fuera depositada por la parte recurrente en casación (Ver y analizar el numeral 15 en su página 14 de la decisión N. 0433/2020, del 18 de Marzo de 2020), a la sentencia a la cual hacemos referencia es la que fuera depositada como anexo con el recurso de Casación en el literal k) Sentencia No. 20110087 de fecha 17/03/2011, bajo el expediente No. 0103-08-01365, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en la cual se rechaza la demanda en desalojo que hubiera intentado el recurrido demandante/recurrido en dicha jurisdicción inmobiliaria.

Que los Jueces de la Corte de Justicia” en su numeral 14, página 13 de dicha, sentencia hace referencia de que comprobó documentaciones, pero las que les convenían a sus intereses personales, pero no así a las piezas más relevantes que cuestionan el supuesto derecho del señor Ángel Heriberto González Feliz, tales como los Actos de Compraventas, de Retroventa y el Pagare Notarial entre el señor Juan Carlos Pérez feliz Y José Gregory Medina Feliz, tampoco el acto Convencional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta de Inmueble 2003 y del Acto de Venta del 2004, entre la Señora Belkis María Feliz Díaz (Berta Ma. Feliz Díaz) y el Señor Juan Carlos Pérez Feliz.

10.1.13. En un caso con características similares, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0017/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2024), afirmó lo siguiente:

[...] Al analizar y verificar las argumentaciones de la suspensión solicitada, este tribunal advierte que el demandante no pone en conocimiento este tribunal sobre las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.1.14. Es decir, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés;*³ es decir, según se precisa en dicho precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁴

³ Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁴ *Ídem.*

Expediente núm. TC-07-2025-0105, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz respecto de la Sentencia núm. 0433/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.15. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para frenar la conclusión de los procesos.

10.1.16. En efecto, los demandantes están en el deber de demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable,⁵ lo cual no ocurre en el presente caso.

10.1.17. En virtud de lo anterior es evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos trazados en nuestra jurisprudencia para la procedencia de la medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en suspensión, pues no se identifica ninguna de las causales excepcionales que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han identificado como propicias para la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional ni tampoco un escenario nuevo en ocasión del cual esta corporación deba consentir la tutela cautelar pretendida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

⁵ Así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), cuando reza: (...) *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz respecto de la Sentencia núm. 0433/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz respecto de la Sentencia núm. 0433/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz; y a la parte demandada, Ángel Heriberto González Feliz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria